



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



I LEGISLATURA

Ciudad de México, a 04 de febrero de 2021.

Dip. Margarita Saldaña Hernández
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México,
I Legislatura
P r e s e n t e

La que suscribe, Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena en la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se **reforman los artículos 3 y 131, y se modifica la denominación del Capítulo III del Título Décimo Segundo, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver y la solución que se propone.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión remota del Tribunal Pleno, al analizar las impugnaciones a la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, invalidó el artículo 3, fracción I, donde se indicaba que, a falta de previsión expresa en la ley analizada respecto del apoyo y coordinación interinstitucional de los tres órdenes de gobierno, se aplicarían de manera supletoria la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de la Guardia Nacional y la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

En este orden de ideas, el máximo tribunal de la nación señaló que el artículo 3 de la ley referida establece la supletoriedad de diversas normas para posteriormente referir que se estará a lo dispuesto en diversas leyes generales, nacional y federales, lo cual no puede configurarse de esta forma por las legislaturas de las entidades federativas, toda vez que los ordenamientos que menciona definen el contenido de la ley local sobre ciertos rubros, siendo aplicables en primer lugar respecto de las leyes locales.

Asimismo, declaró inconstitucional la porción del artículo 131 concerniente a la reserva de la información contenida en la Plataforma Integral de Seguridad Ciudadana. Lo anterior, pues impide a los particulares ejercer su derecho de acceso a la información de forma absoluta y anticipada, lo que, conforme a precedentes, resulta violatorio del principio de máxima publicidad contenido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución.

En este sentido, el artículo 131 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México prevé una reserva absoluta, indeterminada y previa de toda la información contenida en la Plataforma Integral de Seguridad Ciudadana, así como en las fuentes que alimentan a la misma, y establece la prohibición para que el público acceda a la referida información.

Así las cosas, la protección del acceso a la información, se rige por los principios y bases contenidos en el artículo 6 constitucional y aun cuando admite excepciones, las reservas que se establezcan deben apegarse a lo establecido en la norma fundamental. Sin embargo, la norma cuya invalidez se demanda, vulnera el derecho de acceso a la información al establecer reservas a la información sin que ellas respondan a cuestiones de interés público o seguridad nacional, establecer una restricción permanente y, al no apegarse a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. Objetivo de la propuesta y motivaciones y argumentos que la sustentan.

El objeto de la presente iniciativa radica en dar cumplimiento a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al sostener la incompatibilidad del artículo 3 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, toda vez que los ordenamientos a los cuales se les atribuye supletoriedad definen el contenido de la ley local, tratándose de leyes de carácter general, nacional o federal. Asimismo, pretende dar cumplimiento con el parámetro de control de la regularidad constitucional, en materia del derecho de acceso a la información, respecto de lo dispuesto en el artículo 131.

En este orden de ideas, si bien es cierto que la materia de seguridad pública o seguridad ciudadana no es una facultad exclusiva de la Federación, sino concurrente, por lo cual el Congreso de la Ciudad de México, además de tener atribuciones para legislar en materia de seguridad pública y protección ciudadana, conforme lo disponen los artículos 21 y 73, fracción XXIII, de la Constitución General de la República, también lo es que, conforme al artículo 73, fracción XXIII, de la Constitución General y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública corresponde, en exclusiva, al Congreso de la Unión establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, por lo

que los Estados carecen de competencia para legislar o establecer qué normas serán de aplicación supletoria en lo que respecta específicamente a este aspecto, esto es, sobre la coordinación entre los tres órdenes de gobierno.

Asimismo, de la lectura del artículo 3 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México se desprende que en la porción normativa que dice: “la Ley General, la Ley de la Guardia Nacional y la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza”, pues si bien la seguridad pública es una materia concurrente, no le corresponde a las entidades federativas asignar supletoriedad a las leyes generales y mucho menos a las leyes nacionales, porque la aplicación de sus ordenamientos no depende de la voluntad de las entidades federativas, sino de su aplicación, que es obligatoria en tanto rigen en todo el territorio nacional.

Por otro lado, el precepto que se analiza en la presente iniciativa se refiere no solamente a la supletoriedad, sino también a casos de aplicación directa de determinadas legislaciones para el caso de apoyo y coordinación interinstitucional, y esto ,en principio, genera la inseguridad jurídica que se plantea por parte de los accionantes, máxime que, al supeditar la aplicación de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de Guardia Nacional y de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, así como de diversas resoluciones y acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, se genera esta incertidumbre porque señala que solo en los casos de los no previstos se aplicarán estas disposiciones y, en esa medida, me parece que se vulnera el sistema de coordinación, que se prevé en estos cuerpos normativos, pues es evidente que, si bien los cuerpos federales de seguridad y, en específico, la Guardia Nacional podrá apoyar y coordinarse con los cuerpos de seguridad de la entidad federativa, lo cierto es que tales cuerpos federales y nacionales deben regirse por sus propias leyes y por las leyes generales sin que estas puedan ser supletorias a una ley local, solo en los casos no previstos.

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolverse las acciones de inconstitucionalidad 79/2019 y 128/2019, este Tribunal Pleno declaró la invalidez de normas de leyes locales en materia de desaparición forzada, que preveían la aplicación supletoria de la ley general de la materia y del Código Nacional de Procedimientos Penales; inclusive, en la acción de inconstitucionalidad 79/2019 se declaró inválido, por extensión, que se previera la supletoriedad del Código Penal Federal, la Ley General de Víctimas y de los tratados internacionales.

No pasa por alto que existen diferencias en la distribución competencial en materia de seguridad pública y en materia de desaparición forzada; sin embargo, algunas consideraciones de estos precedentes resultan aplicables a este asunto. A manera de ejemplo, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública no puede ser supletoria de la ley local porque, en virtud del artículo cuarto transitorio de la reforma de marzo del dos mil diecinueve, a esta compete regular el Sistema Nacional de Información y la normativa sobre la formación de las instituciones de

policía. Asimismo, las disposiciones de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza únicamente pueden ser emitidas por el Congreso de la Unión; por lo tanto, resultan directamente aplicables para las entidades federativas.

En lo concerniente al artículo 131, este establece una reserva de la información contenida en la Plataforma Integral de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como en las fuentes que alimentan a la misma, con independencia de su contenido y de la naturaleza de la misma, lo cual resulta contrario al derecho de acceso a la información y al principio de máxima publicidad, reconocidos en el bloque de constitucionalidad y que se maximiza por la propia naturaleza de la Ley General, ya que los efectos de esa reserva impactan en los diferentes órdenes jurídicos que conforman el Estado mexicano.

Por ello, la disposición jurídica materia de la presente iniciativa transgrede el derecho humano de acceso a la información reconocido en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer el carácter de estrictamente reservado a la totalidad de la información obrante en la Plataforma Integral de Seguridad Ciudadana, así como en las fuentes que alimentan a la misma.

En este orden de ideas, el derecho de acceso a la información comprende, como regla general, la libertad de buscar, recibir y difundir datos o hechos de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de elección de las personas. Además, el derecho humano indicado tiene una característica dual, pues se erige como derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas fundamentales. Esto es, la información, además del valor propio que por sí misma implica, tiene uno instrumental, el cual sirve como presupuesto para ejercer otros derechos y como base para que los gobernados puedan realizar un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social en todo Estado de Derecho.

Lo anterior se sostiene en la Tesis de jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia Constitucional, que a la letra menciona lo siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio

de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Los estándares nacional e internacional coinciden en que el acceso a la información pública es un derecho fundamental que debe ser garantizado por el Estado. Al respecto ese Alto Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho de acceso a la información se compone por los siguientes elementos:

- I. Por regla general, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y solo puede ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes, prevaleciendo el principio de máxima publicidad. Al respecto, se entiende por información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público.
- II. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;
- III. Para la efectiva tutela de este derecho, se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

Por su parte, en el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al derecho fundamental en comento, ha establecido las siguientes pautas:

- I. El acceso a la información pública es un derecho que corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que exista una legítima restricción.
- II. Este derecho conlleva dos obligaciones positivas para el Estado, consistentes en suministrar la información a quien la solicite y/o dar respuesta fundamentada a la solicitud presentada, en caso de que proceda la negativa de entrega por operar alguna excepción.
- III. El derecho de acceso se ejerce sobre la información que se encuentra en poder del Estado, de manera que el deber de suministrar la información o de responder en caso de aplicar una excepción abarca a todos sus órganos y autoridades.
- IV. La actuación del Estado debe regirse por el principio de máxima divulgación, el cual establece que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.
- V. Los Estados deben garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, fijando plazos para resolver y entregar información.
- VI. Debe existir un recurso sencillo, rápido y efectivo para determinar si se produjo una violación al derecho de quien solicita información y, en su caso, ordene al órgano correspondiente la entrega de la información.
- VII. Si el derecho de acceso a la información no estuviere ya garantizado, los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacerlo efectivo, así como de erradicar las normas o prácticas que no garanticen su efectividad.

Tomando en consideración los anteriores aspectos y estándares, el artículo 131 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México transgrede el derecho humano de acceso a la información y el principio de máxima publicidad.

En ese sentido, el precepto materia de la presente, se traduce en una disposición que realiza una clasificación previa de la información sin atender los parámetros constitucionales y convencionales, imposibilitando que los sujetos obligados, es decir, las autoridades que detentan la información pública de la Plataforma de Seguridad Ciudadana, y consecuentemente a los registros y sistemas que aquella contiene puedan clasificar la información de forma casuística en atención a las características o naturaleza de la información que se solicite, aunado a que no permite que dicha reserva pueda sujetarse a temporalidad alguna como lo exige el texto constitucional. Es decir, se imposibilita de manera indiscriminada el suministro

de cualquier tipo de información no solo con la mencionada reserva, sino que también expresamente prohibió que el público accediera a aquella, por lo tanto, ninguna persona física o jurídica podrá solicitar, al amparo del derecho fundamental de acceso a la información y el principio de máxima publicidad, bajo ninguna circunstancia, algún dato obrante en la Plataforma de Seguridad Ciudadana, lo que incluye todos aquellos registros y sistemas que la contienen.

Lo anterior, se traduce en una restricción absoluta, indeterminada y previa de carácter desproporcionada e injustificada, que no parte de una base objetiva que permita un análisis casuístico de la información para determinar cuál admite ser catalogada como reservada y cuál, por el contrario, debe ser pública.

Cabe mencionar que, la información contenida en la Plataforma Integral de Seguridad Ciudadana contiene, entre otros muchos datos, los relacionados con el combate a la delincuencia, las estructuras de las instituciones policiacas, la capacidad de respuesta de estas, así como los datos de la información criminal de la Ciudad de México, por lo que válidamente el legislador local tuvo a bien declararla como información reservada, tal como lo autoriza el artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia, el cual prevé que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

Por otro lado, el artículo 131 expresamente señala respecto de la plataforma y de las fuentes que la alimentan, que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga, con las excepciones que señala la presente ley y las demás disposiciones aplicables, lo cual significa que la norma está sujeta a los procedimientos previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en cuyos artículos 178, párrafo segundo, y 185, respectivamente, dispone que la clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis de caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, y que no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trata de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables, preceptos que permiten interpretar que la norma reclamada no contiene una prohibición absoluta de acceso a los múltiples datos que contiene la plataforma, sino solamente una reserva condicionada a lo que dispone la legislación de transparencia respectiva.

Así las cosas, siempre que se funde y motive la reserva, a través de la aplicación de la prueba de daño por los sujetos obligados, sin que pueda invocarse el carácter de reservado cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Por otra parte, debe manifestarse con claridad que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En contraste, la norma materia de la presente iniciativa dispone de forma absoluta, indeterminada y previa que toda la información contenida en la Plataforma de Seguridad Ciudadana, así como las fuentes que la alimentan, será estrictamente reservada, medida que no se justifica, toda vez que no necesariamente toda la información, de manera absoluta y sin excepciones, puede ser considerada como reservada.

Además de la reserva señalada, la disposición normativa expresamente contiene la prohibición para que el público acceda a la información contenida en la Plataforma de Seguridad Ciudadana y sus fuentes, consecuentemente, la regulación impugnada resulta contraria al principio de máxima publicidad, ya que suponen categorías de información que no deben ser reservadas sin llevar previamente una prueba de daño. En efecto, el parámetro para determinar si la información en posesión de sujetos obligados debe ser confidencial o reservada es determinar de forma casuística si su difusión puede efectivamente generar un daño a intereses estatales relevantes tutelados a nivel constitucional, sin atender al órgano estatal que la genera.

Así, la reserva de información que realiza el artículo 131 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México no está sujeta a una temporalidad concreta, pues se establece la prohibición genérica y expresa de acceso al público al contenido total de la información que integra a la Plataforma Integral de Seguridad Ciudadana, así como de las fuentes que alimentan a la misma.

Por tal motivo, es necesario distinguir entre la información que generan los órganos encargados de las funciones de seguridad pública de aquella información cuya difusión es susceptible de provocar un daño a las funciones estatales en materia de seguridad pública.

De esta forma, el artículo 131 permite a los sujetos obligados a considerar toda la información de sus bases de datos o expedientes como reservada, sin que exista, en atención al principio de máxima publicidad, la obligación de justificar dicha limitación.

Puede existir información que a pesar de estar relacionada con la seguridad pública no deba ser reservada ya que su divulgación no es susceptible de ocasionar daño alguno. Por tanto, la norma es sobreinclusiva, ya que limita el acceso a información

pública que, a pesar de estar relacionada de forma directa o indirecta con la seguridad pública, no forzosamente debe ser reservada, lo cual vulnera el principio constitucional de máxima publicidad.

En este sentido, el legislador está facultado para determinar categorías de información que pueden estar sujetas a reserva, como es el caso de la seguridad pública. Sin embargo, no es posible por la vía legislativa reservar la información o bases de datos que genera un órgano estatal de forma total y completa, sin que exista la posibilidad de que alguna de la información que forma parte de la categoría de seguridad pública o se encuentre en bases de datos relacionadas, pueda ser entregada a los solicitantes.

Por otra parte, la norma hace una reserva previa de la información en materia de seguridad pública, lo cual impide que el sujeto obligado pueda hacer un contraste con un parámetro objetivo para saber si parte de esa información amerita o no ser reservada.

III. Fundamento legal y sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,

es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. Párrafo con fracciones adicionado

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades,

posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.

“Artículo 16... Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 13 Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En apoyo a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que: “Con todo, el derecho de acceder a la información pública en poder del Estado no es un derecho absoluto, pudiendo estar sujeto a restricciones. Sin embargo, estas deben, en primer término, estar previamente fijadas por ley -en sentido formal y material- como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. En segundo lugar, las restricciones establecidas por ley deben responder a un objetivo permitido por el artículo 13.2 de la Convención Americana, es decir, deben ser necesarias para asegurar "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas". Las limitaciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática y orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Ello implica que de todas las alternativas deben escogerse aquellas medidas que restrinjan o interfieran en la menor medida posible el efectivo ejercicio del derecho de buscar y recibir la información.”



La Corte Interamericana ha establecido, al interpretar el artículo 13, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que para que una restricción sea compatible con dicho tratado debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar establecida por ley. La palabra ley no puede entenderse en otro sentido que el de una ley formal, es decir, norma jurídica adoptada por el órgano legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, según el procedimiento requerido por el derecho interno de cada Estado, dictada por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.
- b) Fin legítimo. El objetivo de la restricción debe ser de los permitidos por la Convención, esto es, la protección de los derechos o reputación de los demás, la seguridad nacional, el orden público y la salud o moral públicas.
- c) Necesidad en una sociedad democrática. La restricción debe estar orientada a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido.

No es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho en cuestión.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“Artículo 19

- 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
- 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. “*

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

De conformidad con lo dispuesto en los Capítulos III y IV del Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indican los supuestos en los que la información es susceptible de clasificarse como reservada:

- Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.
- Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales.
- Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional.
- Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal.
- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.
- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
- Obstruya la prevención o persecución de los delitos.
- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.
- Afecte los derechos del debido proceso.
- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.
- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo 7
Ciudad democrática

D. Derecho a la información

- 1. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.*
- 2. Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles.*
- 3. En la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar los actos del ejercicio de sus funciones. La información sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.*
- 4. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.*

E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.*
- 2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.*
- 3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.*
- 4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.*

Artículo 42
Seguridad Ciudadana
A. Principios

1. Las instituciones de seguridad ciudadana serán de carácter civil, disciplinado y profesional. Su función se sustenta en la protección integral de las personas y tiene como principios rectores la prevención social de las violencias y del delito, la atención a las personas, la transparencia en sus procedimientos y actuaciones, la garantía del ejercicio de los derechos humanos y libertades, así como la convivencia pacífica entre todas las personas.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:
I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 172. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



I LEGISLATURA

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 179. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

IV. Ordenamiento a modificar

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 3 y 131 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>Artículo 3. A falta de previsión expresa en la presente Ley se aplicarán las siguientes disposiciones de supletoriedad:</p> <p>I. Respecto del apoyo y coordinación interinstitucional de los tres órdenes de</p>	<p>Artículo 3. A falta de previsión expresa en la presente Ley, se estará a lo dispuesto en la legislación que regula el Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p> <p>En materia de procedimientos administrativos disciplinarios, se</p>

<p>gobierno se estará a lo dispuesto en las leyes de la materia en el ámbito federal, las resoluciones y acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Seguridad Pública y el Consejo, la Ley General, la Ley de la Guardia Nacional y la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.</p> <p>II. En materia de procedimientos administrativos disciplinarios se estará a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México</p>	<p>observará lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.</p>
<p>Capítulo III Socialización de la información</p> <p>Artículo 131. Se clasifica como reservada la información contenida en la Plataforma, así como en las fuentes que alimentan a la misma, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de seguridad ciudadana que estén facultadas en cada caso, a través de las personas servidoras públicas que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga con las excepciones que señala la presente Ley y demás disposiciones aplicables. La información que obre en la Plataforma deberá sujetarse a las reglas de tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados.</p>	<p>Capítulo III De la información</p> <p>Artículo 131. Se clasifica como reservada la información contenida en la Plataforma, así como en las fuentes que alimentan a la misma, con las excepciones que señala la presente Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>La información que obre en la Plataforma deberá sujetarse a las reglas de tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados.</p>

V. Denominación del proyecto de ley o decreto y texto de la propuesta

Por las consideraciones expuestas, someto al pleno de este honorable Congreso de la Ciudad de México la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se **reforman los artículos 3 y 131, y se modifica la denominación del Capítulo III**



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



I LEGISLATURA

del Título Décimo Segundo, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

RESOLUTIVO

Artículo 3. A falta de previsión expresa en la presente Ley, se estará a lo dispuesto en la legislación que regula el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En materia de procedimientos administrativos disciplinarios, se observará lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

**Capítulo III
De la información**

Artículo 131. Se clasifica como reservada la información contenida en la Plataforma, así como en las fuentes que alimentan a la misma, con las excepciones que señala la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

La información que obre en la Plataforma deberá sujetarse a las reglas de tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su conocimiento y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Atentamente

DocuSigned by:

59862E4B08C44F3...

Dip. Yuriri Ayala Zúñiga.